



Recurso nº 1607/2023

Resolución nº 1689/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.F.C., en representación de la ASOCIACIÓN DE VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA DE ASTURIAS (AVISPA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de vigilancia del centro de Gijón de Ibermutua*”, con expediente CG-2024/3316/0003, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Tal y como resulta del expediente, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, ordinario y no sujeto a regulación armonizada, de conformidad con los artículos 19 y 22 de la LCSP, para la contratación del servicio de vigilancia del centro de Gijón de Ibermutua. El anuncio de licitación, publicado en la plataforma de contratación en fecha 17 de noviembre de 2023, junto con el PPT y el PCAP, fijaba un plazo de presentación de ofertas que expiró el día 4 de diciembre de 2023 a las 12.00 h (documento 8 Expediente).

La recurrente no se presenta a la licitación, por ser una asociación de base personalista, habiéndose presentado una licitadora, SERVECO SEGURIDAD S.L., a fecha de emisión del informe del órgano de contratación, tal y como se refleja en el certificado que consta en el documento número 4 del expediente.



Segundo. – En fecha 23 de noviembre de 2023, la entidad ASOCIACIÓN DE VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA DE ASTURIAS (AVISPA), interpone recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del contrato de referencia alegando, en esencia, que , los datos sobre trabajadores a subrogar contenidos en el Anexo VI.2 no son ciertos en todos sus términos, de manera que la inclusión de la declaración sobre los datos relativos a las condiciones de los contratos de trabajo a subrogación supondría, a juicio de la recurrente, un agravio comparativo además de una condición que perjudicaría gravemente, desde el punto de vista económico, tanto a las posibles empresas que se presentasen a la licitación como a las que estuviesen pensando presentarse y que posiblemente no lo hagan por tener que asumir esa carga extra obligatoria de contratación de personal que no pertenece a su plantilla.

Tercero. - El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el documento 2 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas que no puede prosperar el recurso por los motivos expuestos en su escrito, al que nos remitimos, solicitando la inadmisión del recurso, por falta de legitimación de la sociedad para recurrir, o, subsidiariamente la desestimación del mismo, por tratarse de una cuestión ajena a la responsabilidad del órgano de contratación, el cual cumple con su obligación de información.

Cuarto. - En fecha 28 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al restante licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Quinto. - Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de diciembre de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que quedará afectado el plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma en fecha 17 de noviembre de 2023, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 23 de noviembre de 2023.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación de la recurrente conviene analizar si ésta efectivamente concurre en el recurso planteado, pues estamos ante un supuesto en el que se interpone un recurso por una asociación regional de vigilantes de seguridad, es decir, por una asociación que representa a los trabajadores que prestarán el servicio. Como punto de partida, dispone el artículo 48 de la LCSP que

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso



se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Según sus estatutos, entre los fines de esta Asociación AVISPA se encuentra la “*defensa, promoción y cualificación de los vigilantes de seguridad*”.

La Asociación AVISPA no es una asociación empresarial, a las que se refiere el artículo 48.2 de la LCSP, sino una asociación regional que representa a los trabajadores que pueden prestar el servicio. Lo que se denuncia en el recurso, es que no procede la subrogación de los trabajadores que se citan en los pliegos. Pero estos trabajadores son también vigilantes de seguridad, por lo que la Asociación no ostenta un interés legítimo para defender esta pretensión, que sí tendría una asociación empresarial.

Una asociación de trabajadores tendría interés legítimo para impugnar, por ejemplo, la forma en que los pliegos establezcan que se preste el servicio por los vigilantes (artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015), pero no para defender el interés económico de las empresas que se presenten a la licitación.

El recurso debe ser inadmitido, por falta de legitimación, conforme al artículo 55.b) de la LCSP.

Inadmitido el recurso, no procede entrar a resolver el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.C.F.C., en representación de la ASOCIACIÓN DE VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA DE ASTURIAS (AVISPA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de vigilancia del centro de Gijón de Ibermutua*”, con expediente CG-2024/3316/0003, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES